

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No: 73001-31-03-005-2019-00128-00

Proceso: Verbal

Demandante: Jorge Eduardo Rodríguez Mazuera y otra

Demandado: Scotiabank Colpatria S.A.

I. TEMA POR TRATAR:

Tal como se comunicare dentro de la audiencia pública celebrada el viernes tres (3) de septiembre del año en curso, en la que se anunció el sentido del fallo mediante el cual se desatará el presente proceso, procede esta instancia judicial a proferir sentencia escrita tal como lo prevé el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

i.) De la demanda:

JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MAZUERA y **THALÍA KARINA CALDERÓN VILLAMIZAR** promovieron demanda verbal en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a fin de que a esta se le declare responsable de los perjuicios

ocasionados por el incumplimiento del contrato de mutuo signado entre las partes el 5 de noviembre de 1997. A consecuencia de aquella declaración, pretenden que se condene a la entidad financiera al pago de las siguientes sumas de dinero:

Principales:

Por concepto de intereses remuneratorios cancelados en el interregno comprendido entre el 1/1/2000 al 8/10/2008, la suma de *noventa y dos millones cuatrocientos dos mil quinientos noventa y ocho pesos (\$92.402.598.00)*, o lo que resultare probado.

Por concepto de intereses moratorios generados desde el 4/08/2006 hasta cuando se verifique el pago, la suma de *ciento sesenta millones novecientos cuarenta mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$160.940.734.00)*, o lo que resultare probado.

Subsidiarias:

Por concepto de intereses remuneratorios cancelados el lapso comprendido entre el 4/10/2007 y el 8/10/2008, la suma de *treinta y dos millones trescientos seis mil doscientos veintiocho pesos (\$32.306.228.00)*, o lo que resultare probada.

Por concepto de intereses moratorios generados desde el 4/8/2006 hasta que se verifique el pago, la suma de *cincuenta y tres millones trescientos sesenta y seis mil ciento cincuenta pesos (\$53.366.150.00)*, o lo que resultare probado.

Además de estas, los accionantes clamaron por la condena en costas de la entidad intimada¹.

ii.) Del trámite procesal:

El escrito contentivo de los pedimentos fue radicado el 27 de mayo de 2019, el que, por encontrarse ajustado a lo reglado en la norma procesal, fue admitido el 4 de junio de esa misma anualidad, ordenándose su notificación, junto con el respectivo traslado a la enjuiciada.

iii.) De la contestación de demanda:

La entidad demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, enterada del asunto, realizó el debido pronunciamiento, ocupándose de cada uno de los hechos enlistados por la parte actora, oponiéndose a sus pretensiones y esgrimiendo medios exceptivos para enervarlas².

iv.) De la fase oral:

Concluida la etapa escritural, se procedió con lo atinente al recaudo probatorio³, adelantándose las etapas a las que hacen referencia los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en tanto surtida la etapa de alegatos en los términos

¹ Archivo número 01 del cuaderno número uno del expediente digital, folios 51 y 52.

² “Prescripción y caducidad de la acción ordinaria – Legalidad de la liquidación del crédito No.304000030249, practicada por el banco COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – Cancelación del crédito por pago total. Extinción del contrato y por ende del derecho sustancial por pago total de la obligación – Ausencia de prueba que determine incumplimiento de las obligaciones contractuales de mi poderdante y el deber de restituir las sumas pretendidas en las pretensiones, como la ocurrencia de un daño que se deba ser resarcido – Oponibilidad del contrato de mutuo suscrito entre los demandantes y el banco COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – Imposibilidad de aplicar retroactivamente los fallos de la Corte Constitucional citados por la demandante – Genérica”.

³ Archivo número 17 del cuaderno número uno del expediente digital.

expuestos por los apoderados judiciales de las partes extremas de la relación procesal dentro de la audiencia pública celebrada el día 3 del presente mes y año, quedó pendiente tan solo la conclusión del asunto, la cual se dará por escrito por las razones esbozadas dentro de la referida audiencia.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Considerando el débito reclamado por los promotores de la causa y la réplica emitida por la entidad financiera, al juzgado le surge un único problema por resolver, el cual consistirá en verificar si **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** incumplió sus obligaciones contractuales generando un perjuicio resarcible a favor de los promotores de la causa.

IV. CONSIDERACIONES:

i.) De los presupuestos procesales:

Sin reparo alguno sobre los llamados presupuestos procesales y al no observar irregularidad que tipifique alguna nulidad procesal, procederá el Despacho a resolver el asunto que ha sido puesto en su conocimiento.

ii.) De la responsabilidad:

1. Se tiene decantado como la responsabilidad civil proviene del hecho violatorio de un derecho ajeno, surgiendo de ese suceso las acciones tendientes a resarcir al afectado con el evento dañino, pudiendo este emanar, ya del incumplimiento de obligaciones previamente estipuladas – **responsabilidad**

contractual -, ora de un comportamiento lesivo externo al negocio jurídico – ***responsabilidad extracontractual*** -.

En el asunto que concita la atención de esta sede de justicia, la responsabilidad deprecada, según el escrito genitivo, dimana de un vínculo negocial que existió entre las partes, mismo que los impulsores rezan incumplido, razón sobre la que apoyan las declaraciones y condenas solicitadas.

Así, observados los legajos que componen el dossier, y contrastados los escritos con que las partes expusieron sus argumentos, fluye claro que la vera elegida por los actores es la adecuada para la resolución del asunto, pues el presunto menoscabo ocurrió en el marco de una relación negocial – ***mutuo*** -.

2. Para la prosperidad de la acción impulsada, la parte que persigue las declaraciones y condenas, si desea la prosperidad de sus pretensiones, atendiendo el principio de la carga de la prueba, debe acreditar los siguientes elementos, considerados como propios de la acción:

- La conducta culposa de la entidad crediticia demandada ***SCOTIABANK COLPATRIA S.A.***, la cual se manifiesta en el incumplimiento de sus obligaciones.

- La existencia de un daño cierto en los accionantes ***JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MAZUERA*** y ***THALÍA KARINA CALDERÓN***.

- La relación causal entre la inejecución del deber y el daño irrogado.

iii.) De las pruebas:

a. Para apuntalar sus pretensiones, **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MAZUERA** y **THALÍA KARINA CALDERÓN VILLAMIZAR** se valieron de prueba documental y pericial⁴, proceder que replicó su contraparte⁵. Además, por parte del Despacho se interrogó a cada uno de los extremos de la relación litigiosa en los términos del numeral 7° del artículo 372 del compendio adjetivo.

De los documentos aportados por los promotores de la causa resaltan: Copia de la escritura pública 3675, con la que se protocolizó la compraventa e hipoteca del *apartamento 202 del bloque A, Conjunto Multifamiliar Torres del Parque* de la ciudad de Cúcuta; Copia del certificado de tradición del inmueble antes reseñado, donde consta la inscripción de esos negocios⁶; copia del pagaré número 400-03024-9 suscrito entre las partes en contienda, el cual sirvió de garantía del contrato de mutuo y la constancia de no conciliación emitida por la Notaría Cuarta de Ibagué, con la que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

b. **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** adosó a su contestación algunos pliegos que coinciden con los aportados por los actores, como el certificado de tradición del inmueble y la copia del pagaré número 400-03024-9. Conjuntamente, ensanchó su material con la copia de un derecho de petición elevado por el hoy demandante, su contestación, una copia de un avalúo comercial del inmueble antes mencionado, la reliquidación del crédito y la

⁴ Archivo número 02 del cuaderno número uno del expediente digital.

⁵ Archivo número 04 del cuaderno número uno del expediente digital.

⁶ Anotaciones 5 y 6 del certificado de tradición del inmueble identificado con número de matrícula 260-178251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

certificación de cancelación del crédito tomado por **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MAZUERA**.

iv.) De la valoración probatoria:

1. En consonancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Por ello, quienes integran los extremos de la relación procesal, deberán esforzarse en soportar sus pretensiones o sus excepciones, dependiendo el lugar que ocupen en el litigio.

En este caso en particular, los demandantes, si pretenden que sus pretensiones declarativas sean estimadas, deben probar la configuración de los elementos axiológicos que estructuran la responsabilidad deprecada, dándole paso al juicio de reparación.

2. A pesar de ello, siguiendo las reglas previstas en el artículo 176 de nuestro estatuto procesal, esta sede judicial advierte que valorado panorámicamente el material probatorio con que se cuenta, no avizora que **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MAZUERA** y **THALÍA KARINA CALDERÓN VILLAMIZAR** hubieran demostrado dichos presupuestos, como se pasa a explicar.

2.1. No hay duda sobre la existencia de un vínculo comercial entre los contendores ⁷, pues más allá de algunas precisiones o detalles, las partes concuerdan en la suscripción del acto que tuvo por objeto el otorgamiento de un crédito hipotecario a

⁷ Archivo 01 del cuaderno número uno del expediente digital, copia de la escritura pública número 3675 de 1997 corrida en la notaría 2ª de Cúcuta.

favor de **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MAZUERA** y **THALÍA KARINA CALDERÓN VILLAMIZAR**⁸.

2.2. Lo que no quedó demostrado en el decurso, fue el incumplimiento de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** – *mutuante*-, pues lo que se halla es, en consideración de esta sede de justicia, una errónea interpretación legal y jurisprudencial, tal como pasa a verse.

v.) De la resolución del problema jurídico

1. Los accionantes **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MAZUERA** y **THALÍA KARINA CALDERÓN VILLAMIZAR**, dicen encontrar el incumplimiento en la actitud omisiva de su demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, al abstenerse de realizarles la reestructuración de su crédito hipotecario, obligación que, según ellos, proviene de la promulgación de la Ley 546 de 1999, específicamente de su artículo 42⁹. Ese ejercicio intelectual, lo complementaron con la mención de algunas providencias proferidas por la Corte Constitucional en las que esta resolvió varios asuntos respecto de la “Ley de vivienda”.

Así, para quienes procuran el resarcimiento de perjuicios, la entidad crediticia **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** debió, de conformidad con la Ley 546 de 1999, adecuar el crédito otorgado a la unidad de valor real¹⁰ – UVR -, reliquidarlo¹¹,

⁸ Archivo 01 del cuaderno número uno del expediente digital, hecho 1º de la demanda. Archivo 04 del cuaderno número uno del expediente digital, contestación al hecho 1º de la demanda.

⁹ Hechos 6, 8, 9 y 10 de la demanda. Archivo 01 del cuaderno número uno del expediente digital.

¹⁰ Inciso segundo del artículo 39 de la Ley 546/1999.

¹¹ Artículo 41 de la Ley 546/1999.

aplicando el alivio correspondiente y reestructurarlo¹², “teniendo en cuenta los ingresos personales del deudor a esa fecha”¹³.

2. No obstante, leído el texto legal en cita, como pluralidad de pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional, para esta sede judicial la obligación legal endilgada a la entidad accionada no se enmarca dentro del asunto que se dirime, pues las condiciones en las que se previó dicho deber son diametralmente distintas a las que presentaron los impulsores de la causa.

3. La multicitada Ley, tuvo como objetivo “*ofrecer una respuesta a la crisis social, económica y financiera por la que atravesaba el país, provocada, entre otros factores, por las deficiencias en el sistema de financiación de vivienda a largo plazo, que habían traído como consecuencia el incremento desbordado del valor de los saldos de los créditos hipotecarios y, consiguientemente, la imposibilidad de un gran número de deudores de cancelar las respectivas cuotas y el aumento inusitado de los procesos ejecutivos hipotecarios derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones.*”¹⁴

Para lograr tal propósito, se tuvieron en cuenta unos criterios muy puntuales¹⁵, en tanto que a la par se estableció un

¹² Artículo 42 de la Ley 546/1999.

¹³ Hecho 6º de la demanda. Archivo número 01 del cuaderno uno del expediente digital.

¹⁴ Corte Constitucional SU787-12, del 11 de oct de 2012.

¹⁵ Artículo 2 de la Ley 546/1999: “i) Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda; ii) Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de captación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos; iii) Proteger a los usuarios de los créditos de vivienda; iv) Propender por el desarrollo de mecanismos eficientes de financiación de vivienda a largo plazo; v) Velar para que el otorgamiento de los créditos y su atención consulten la capacidad de pago de los deudores; vi) Facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia; vii) Promover la construcción de vivienda en condiciones financieras que hagan asequible la vivienda a un mayor número de familias y; viii) Priorizar los programas y soluciones de vivienda de las zonas afectadas por desastres naturales y actos terroristas.”

régimen de transición con el fin de adecuar las deudas ya existentes al naciente modelo¹⁶.

Entre las previsiones contenidas en el capítulo VIII se encontraban: *i.) Redenominar* los créditos, pasándolos de UPAC a UVR. *ii.) Reliquidarlos*, aplicándoles los respectivos abonos¹⁷. Y, *iii) Reestructurarlos*¹⁸, “si fuere necesario¹⁹ .

4. Como era de esperar, con la expedición de ese estatuto surgieron un cúmulo de situaciones que merecieron sendos pronunciamientos del órgano rector en materia Constitucional, por ejemplo, **la sentencia C-955 de 2000**, en la que el máximo órgano de esa jurisdicción verificó la Constitucionalidad de los artículos que integraban dicha disposición, señalando cuales no se compasaban con la norma de normas, declarándolos inexecutable.

Sin embargo, lo que mayormente ocupó la atención de ese cuerpo colegiado, fue la situación de los procesos ejecutivos hipotecarios en curso, sobre los cuales se había mantenido una incertidumbre, pues a la promulgación de la Ley, distintas fueron las interpretaciones que se dieron sobre el particular, generando confusiones y decisiones contrarias al querer del legislador²⁰.

¹⁶ Capítulo VII de la Ley 546/1999.

¹⁷ Circular externa 007/2000, Superintendencia Bancaria de Colombia: “(...) Hecho los descuentos anteriores, el monto en pesos resultante se divide por el valor de la UVR correspondiente a la fecha de cada pago y esa cantidad de UVR serán las que se abonarán al saldo del crédito. Esto se hará sucesivamente para cada uno de los movimientos que aparezcan registrados durante la vida del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999. Por ejemplo, si se hiciera un abono extraordinario, en la fecha de ese registro se hará la operación descrita para conocer exactamente cuál fue el monto del pago y en cuánto se redujo la obligación por efecto del mismo.”

¹⁸ Circular externa 007/2000. Superintendencia Bancaria de Colombia: “Hecha la reliquidación, los establecimientos de crédito deberán adecuar, si fuere el caso, los sistemas de amortización, utilizando solamente aquellos aprobados por la Superintendencia Bancaria. A su vez, deberán enviar a sus deudores los nuevos cronogramas de pago. En los eventos en que se llegare a requerir, deberán proceder a reestructurar los créditos de conformidad con la capacidad de pago del deudor.”

¹⁹ Inciso 2º del Artículo 42 de la Ley 546/1999.

²⁰ Sentencias de Tutela de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil: T- 1334615 / T-1467563 / T-1493961 / T-1497113 / T-1452784 / T-1468624 / T-1481167 / T-1484384 / T-1484400/ T-1484421.

En razón a ello, la Corte Constitucional profirió la ***Sentencia de Unificación 813 del 4 de octubre de 2007***, con la que se intentó brindar una solución definitiva al asunto²¹.

5. Contextualizado el tema y advertidas algunas de las dificultades que se zanjaron en años posteriores a la promulgación de la ley, se adentrará el Despacho en la resolución del conflicto puesto en su conocimiento.

No hay duda de que el crédito otorgado a favor de los accionantes se vio arropado, cobijado y/o beneficiado por los preceptos contenidos en la naciente ***“ley de vivienda”***, y que por virtud de aquella nacieron obligaciones para la corporación de crédito. A pesar de ello, por lo menos de inicio, la reestructuración del crédito no era una de ellas, como se ve a continuación.

5.1. Tomando en cuenta el texto legal y centrando la atención específicamente en el artículo sobre el que los promotores de la causa apoyan sus peticiones, puede decirse, por lo menos inicialmente, que este sirvió como un elemento diferenciador entre dos clases de deudores hipotecarios: **a.)** Los que se encontraban al día, y **b.)** Los que no. Por ello, la regente constitucional rápidamente conjuró la situación²².

²¹ Ordenó dar por terminados todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble. Igualmente, determinó que para dichos casos cabe la protección constitucional para que se dé la terminación del proceso ejecutivo hipotecario siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: *“i) que el afectado haya sido diligente en su actuación procesal y ii) que la acción de tutela haya sido presentada de manera oportuna, antes que se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o adjudicación del inmueble.”*

²² Corte Constitucional. Sentencia C-955/2000: *“De otro lado, se ha roto el principio de igualdad al distinguir, para efectos de reliquidación y abonos, entre deudores al día y deudores morosos.*

(..)

5.2. Igualado el entorno de ambas clases de deudores respecto de las reliquidaciones y los abonos, los inconvenientes versaron, como ya se dijo, en el alcance que tenía el artículo 42, específicamente su párrafo 3º, acápite en el que se previó una solución a los procesos ejecutivos adelantados por acreedores de deudores hipotecarios cobijados por la multicitada disposición.

5.3. A pesar de los ingentes esfuerzos del Alto Tribunal por afinar la interpretación del texto legal, removiendo escollos que impedían el cumplimiento de los objetivos trazados, pervivieron algunas *consecuencias procesales que no quedaron claramente expuestas en la Ley*²³. Una de ellas fue el tema de la reestructuración.

Según la *RAE*, reestructurar significa “*modificar la estructura de una obra, disposición, empresa, proyecto u organización*”.

Aquella, llevada al plano financiero, tratándose de un crédito, puede definirse como cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto **modificar** las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención

Por tanto, las diferencias que los artículos demandados introdujeron en cuanto a las reliquidaciones de los créditos y en lo relativo a los abonos de los mismos son desde todo punto de vista injustificadas y arbitrarias.

(...)

Tal diferenciación resulta contraria a la igualdad de trato que impone la Constitución, ya que las hipótesis -no obstante la mora de unos deudores y el cumplimiento de otros- eran las mismas. La verdadera fuente del derecho de todos ellos y de las obligaciones correlativas en cabeza de las instituciones financieras acreedoras (reliquidar y abonar o devolver lo pagado de más) era precisamente el efectivo traslado patrimonial de recursos a las entidades prestamistas, lo que causó el problema social que el legislador quiso solucionar. Tales obligaciones no desaparecían por el hecho de la mora, y como se trataba de cosas diferentes -una el derecho al abono y otra el estar o no en mora-, no podía tomarse la situación -estar al día o en mora- de cada crédito como factor para dilatar la reliquidación de unos de los deudores, ni tampoco para que, por vencimiento del plazo otorgado a los morosos para solicitar sus reliquidaciones, quedaran ellos sin los abonos que les correspondían.” (subrayas propias).

²³ SU-787/2012.

adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago²⁴.

Esta figura apareció en la Ley 546 de 1999, desde el artículo 20, y se ofreció como una herramienta para los deudores, dándoles la posibilidad de solicitar a sus acreedores *“la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”*.

5.4. También hizo presencia en el *régimen de transición*, apareciendo en el inciso 2º del artículo 42, donde se contempló que, luego de aplicar los abonos a los deudores hipotecarios morosos, *‘la entidad financiera procedería a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario’*. (Negrillas propias).

No obstante, aquella previsión no reporta en si una obligación, pues con mediana claridad se advierte que la reforma crediticia lejos estuvo de ser imperativa, quedando como facultad, lo que *a priori* no denota la obligación vista por quienes marcan el incumplimiento.

Ahora, si la interpretación textual se contrasta con la otorgada por la Corte Constitucional con posterioridad a la promulgación de la Ley, el carácter potestativo se difumina, pero solo en contextos muy puntuales.

²⁴ Circular externa 011 de 2002. Superintendencia Bancaria de Colombia.

5.5. En síntesis, con los pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional²⁵ se hicieron evidentes escenarios diferentes, con distintas formas de abordarlos:

i.) Aquel en el que el deudor se encontraba al día, al cual se le reliquidaba su crédito y se le otorgaba el abono previsto en la Ley, manteniendo el curso de la obligación con la amortización previamente pactada²⁶.

ii.) Aquel en el que el deudor no se encontraba al día, plano en que podían darse dos eventos distintos: *a.)* Que no se le hubiera iniciado proceso ejecutivo, y *b.)* Que si se le hubiera iniciado²⁷.

En el primer supuesto, la situación era semejante a la del no moroso, con la distinción de que, en ese caso, el deudor debía ponerse al día con las cuotas que se encontraban en mora.

En el segundo, si el deudor era enjuiciado y por virtud de la mora, se había hecho aplicable la cláusula aceleratoria, ejecutándose la obligación a completitud, el proceso debía ser suspendido, el crédito reliquidado, y el abono aplicado, terminándose el proceso en mención, procediendo su archivo.

²⁵ T511/2001 - T701/2004 – SU787/2012

²⁶ SU-787/2012: “Así, tratándose de deudores que se encontraban al día, aplicados la reliquidación y los abonos previstos en la ley, la obligación seguía su curso, en los términos en los que había sido pactada, esto es, por el plazo que le quedase de vigencia y de acuerdo con el sistema de amortización pactado.”(Subrayas propias).

²⁷ SU-787/2012: “En las obligaciones que se encontraban en mora, a su vez, cabían, dos supuestos: que no se hubiese iniciado proceso ejecutivo o que ello sí hubiese ocurrido. En el primer caso, se trata de la misma situación anterior. El deudor, una vez reliquidado el crédito y realizados los abonos, tendría que ponerse al día y proseguir con el pago de las cuotas pendientes y, de no ser ello así, era susceptible de demanda ejecutiva. En el segundo caso, se tiene que, por virtud de la mora, se había hecho aplicable la cláusula aceleratoria y, por consiguiente, se había ejecutado la obligación por la totalidad del saldo pendiente. En ese caso, varios meses, o incluso años, después de iniciado el proceso ejecutivo, si por virtud de la ley, el mismo debe darse por terminado y queda algún saldo pendiente después de aplicada la reliquidación y los abonos previstos en la ley, era preciso fijar las condiciones en las que habría de amortizarse ese saldo.

Empero, si aun habiéndose efectuado la reliquidación y el abono, existían saldos pendientes, debían fijarse nuevamente, sobre el saldo, las condiciones en que se amortizaría²⁸ ese valor.

6. De lo dicho, fulgura que el supuesto presentado por los demandantes no se aviene con el panorama antes mencionado, pues la obligación de reestructurar el crédito se previó en un contexto distinto, en el cual nunca se encontraron los deudores, y que sí se dio, no existe prueba que lo certifique.

En otras palabras, no hay ningún elemento persuasivo que permita colegir que a **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MAZUERA** y **THALÍA KARINA CALDERÓN VILLAMIZAR** se les adelantó algún proceso ejecutivo por cuenta del crédito hipotecario que les fue otorgado, ubicándose en el primer escenario señalado, por ende, la entidad que fungió como mutuante tenía el deber de *redenominar* el crédito²⁹, reliquidarlo³⁰ y hacer los respectivos *abonos*, obligaciones que, según se desprende del escrito incoativo, cumplió a cabalidad.

7. Luego, si por los desmanes del UPAC los deudores quedaron en imposibilidad de proseguir con la amortización en los términos inicialmente pactados, suyo era el derecho de solicitar ante la entidad financiera la reestructuración, exponiendo sus novedades

²⁸ Corte Constitucional SU787-12: “b. *Reestructuración del crédito. Si quedaba un saldo pendiente la obligación debía ser reestructurada. De acuerdo con concepto de la Superintendencia Financiera, se entiende por crédito reestructurado aquel respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor. Así, la reestructuración de créditos puede definirse como cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota. (subrayas propias)*”

²⁹ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

³⁰ Artículo 41 de la Ley 546 de 1999.

respecto de su capacidad de pago y conviniendo con aquella sobre la adecuación del crédito. A pesar de ello, dicha solicitud no se realizó, afirmación que se asienta en la orfandad probatoria sobre el particular.

8. Incluso, si se observan los argumentos expuestos por el extremo actor, se nota que el cimiento de sus conclusiones es un extracto jurisprudencial escindido³¹, contemplación que se hizo en un contexto distinto al presentado en el asunto que ahora se dirime, procurando dar luces sobre cómo se debía proceder a fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, de conformidad con la Ley 546 del 99 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional³², lo que en este caso no operaba.

9. Luego, si como lo consignó la parte dentro del libelo genitor³³, la reestructuración del crédito comprendía la conversión de este del sistema UPAC a UVR, además del reconocimiento de los alivios previstos en la Ley 546 de 1999, aquella obligación estaría cumplida, pues fue eso exactamente lo que hizo la entidad financiera, tal y como lo expresaron los actores cuando enlistaron los hechos de la demanda y se observa en el material probatorio que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** aportó.

³¹ Hecho 6º de la demanda, literal c.

³² Corte Constitucional SU813/2007.

³³ Acápites de fundamentos de derecho de la demanda. Archivo número 01 del cuaderno número uno del expediente digital: “La reestructuración del crédito desembolsado a mis poderdantes a que se ha hecho referencia anteriormente, implicaba tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al nuevo sistema UVR, como el reconocimiento de los abonos o alivios previstos en el art. 41 de la Ley 546 de 1999, sin que dependiera de la existencia de un proceso ejecutivo contra los deudores, o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en que se otorgó el crédito (sent. T-881 de 2013).”

V. CONCLUSIÓN FRENTE AL PROBLEMA:

Bajo la senda de las consideraciones expuestas, para esta sede judicial los promotores de la causa ***JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MAZUERA*** y ***THALÍA KARINA CALDERÓN VILLAMIZAR*** no demostraron, estando obligados, el incumplimiento del deber legal por parte de la intimada, ***SCOTIABANK COLPATRIA S.A.***, pues no adosaron a su demanda prueba que los ubicara en el supuesto en el que procedía irrestrictamente la reestructuración del crédito. De hecho, con lo aportado y lo consignado en el escrito inicial, se demostró que la entidad financiera cumplió a cabalidad con las obligaciones impuestas por la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, al no acreditarse la culpa de la convocada, el juicio de responsabilidad naufraga, haciendo inestimable la pretensión declarativa sobre la que se soportaban las de condena, fueran estas principales o subsidiarias, lo cual conlleva a que sean gravados con las costas de la instancia.

VI. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que las pretensiones incoadas en su escrito de demanda por ***JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MAZUERA*** y ***THALÍA KARINA CALDERÓN VILLAMIZAR***

contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, están llamadas a no ser prosperas, las cuales en consecuencia **SE DENIEGAN**.

2. **COSTAS** de la instancia a cargo de los demandantes **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MAZUERA** y **THALÍA KARINA CALDERÓN VILLAMIZAR** y a favor de la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Por secretaría procédase a su liquidación, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.725.578.00**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN

Juez